Examina la función notarial en el momento de recoger la última voluntad para formar el testamento y pone de relieve la importancia extraordinaria que ello tiene.

Si bien el notario y el juez hacen, en principio, la misma cosa, juzgar, el juez lo hace en presencia de un inconveniente ya surgido, mientras el notario tiene por misión impedir que el inconveniente surja.

Postulare, Respondere y Cavere, es el tríptico ancestral que enmarca la actividad del jurista, y de ellos el Cavere es el que refleja la función específica del notariado, que en su quehacer oficial debe conocer no sólo los caminos de la tierra, sino los del cielo, presidido todo por una «Fides bona» capaz de mantener un justo equilibrio entre el Derecho y la Justicia.

## García Valdecasas, Alfonso: «La idea de sustancía en el Código civil»; páginas 401 a 421.

La idea de «sustancia» como elemento que juega un papel importante y decisivo en dos instituciones del Derecho civil, el usufructo y el error, es la materia del importante y meditado trabajo del catedrático García Valdecasas.

En primer lugar hace un estudio de los artículos 467, 487 y 489 del Código civil español, para concluir que las obligaciones del usufructuario de conservar la sustancia y la forma de la cosa usufructuada, revisten caracteres de independencia, demostrada por el empleo de determinados giros gramaticales por el legislador de 1889 y se plantea el dilema de que si la sustancia no es la forma, ha de ser entonces la materia surgiendo, por tanto, el problema del análisis de ella; lo realiza a través del artículo 477 del viejo Código civil italiano, del Código de Napoleón y del B. G. B., en función de la pugna Sabiniano-proculeyana, y lleva a efecto un estudio del concepto en el orden filosófico, gramatical, etc.; se para a contemplar la cuestión desde un punto de vista intrajurídico, es decir, examinando qué es de las cosas lo que mayor importancia tiene para el Derecho, y en méritos del artículo 333 del Código, refunde la sustancia con el valor de las cosas, ya que éstas-dice-jurídicamente consisten en ser un bien que puede ser definido como «todo objeto al que socialmente se reconozca como idóneo para satisfacer fines humanos, por tanto, con un valor socialmente apreciable».

Combate la moderna tendencia de acentuación del aspecto «económico» del valor de la cosa y pone de relieve cómo el Derecho ha sabido adelantarse a la llamada filosofía existencial, que estima como idea primigenia de las cosas la de ser un instrumento o útil para la existencia humana.

Supuesto el binomio «sustancia-valor», ¿cómo se determina este, expuesto a constante fluctuación? La idea matriz en esto radica en la conservación del valor, conservación que se entiende no sólo del rendimiento normal, sino de su potencial permanente, pues—explica—del mismo modo que una merma de la productividad normal es un ataque a su sustancia, lo es asimismo un aumento a costa del potencial futuro.

Extiende la obligatoriedad del «salva rerum substantia» al usufructo de acciones, en méritos de que sólo por disposición de la ley o del titulo de constitución puede quedar sin efecto el principio de intangibilidad sustancial, y estima que en este campo del tráfico jurídico aparece el concepto de renta, que debe detenerse ante igual límite del respeto a la sustancia.

Trata a seguido de la «forma» como elemento distinto al de sustancia, más unido a ésta en razón de la obligatoriedad de su no alteración por el usufructuario, y critica la tesis de Venezian que hablaba de «sustancia, tanto en la forma como en la materia»; para el actor, la forma es «el destino propio de la cosa, es decir, el destino socialmente reconocido y estimado», que puede variar con independencia del valor (sustancia) como ésta con independencia de la forma. Ve en el artículo 485 del Código Civil conjuntados y diferenciados, los dos conceptos de forma y sustancia, calificando la frase empleada en su párrafo primero «según su naturaleza», como idea de sustancia, y la de forma a través del contenido del segundo párrafo, que proporciona la idea de destino.

Critica, por último, la supresión llevada a cabo por el nuevo Código italiano de la fórmula tradicional, para ser sustituída por la de «respetar su destino económico», producto indudable de un influjo del Derecho alemán.

## ·Otero Peón, Manuel: «La sustancia y la forma en lo jurídico»; págs. 427 a 479.

El notario Otero Peón, bajo la rúbrica que antecede, que subcalifica de «divagaciones casi deportivas sobre conceptos trascendentes», proporciona la idea de la conveniencia de la divulgación para el «Gran Público» de las verdades indudables e indiscutibles que constituyen el Dogma y que pertenecen al campo de la Metafísica.

Analiza la idea descriptiva del orden jurídico, para lo que, en primer término, va deslindando y eliminando todo lo que, concomitante con él, es simplemente adjetivo y no sustantivo: agrupa las normas de conducta, en general, bajo el epígrafe de Orden Etico, y realiza un detallado estudio de la «Ley» y la «Norma», asimilando a esta última categoria todas las reglas que componen dicho orden ético y reservando la palabra Ley para expresar las llamadas leyes de la naturaleza o del orden físico, éstas inviolables, aquéllas de posible conculcación, contra la que se reacciona a través de la idea de restauración.

Realiza la unión de las ideas del Fin Supremo y de la Igualdad de los hombres, como esencial a la concepción de la Justicia Divina, y considera la idea de Fin como vinculada indestructiblemente al crden ético cuyo sustractum, o sustancia, se enlaza directamente con la idea de la Suprema Justicia.

Dentro del orden ético, más deslindado idealmente de él, se halla el orden jurídico, que responde a viejas concepciones, como la de la distinción entre Moral y Derecho, que estudia prolijamente, actualizándolos, para afirmar que orden jurídico no es término equivalence a Derecho, pues